

**AUTO No. 00790**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Memorando No. 0966 del 28 de marzo de 2000**, la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, indicó que el pozo con numero de inventario **PZ-16-0012** y localizado en la Carrera 34 No. 10 – 95, predio de propiedad de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, no ha sido registrado ante el DAMA, ni tampoco solicitó concesión de aguas subterráneas.

Que mediante **Resolución No. 907 del 09 de mayo de 2000**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento de un pozo de aguas subterráneas localizado en la Carrera 34 No. 10 – 95, identificado con el código **PZ-16-0012**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8823 del 20 de octubre de 2005**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita de seguimiento realizada el 15 de septiembre de 2005 al pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, con coordenadas N 102,119.000 y E 97.463.000, ubicado en el predio donde se localiza la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, con nomenclatura urbana Carrera 34 No. 10 – 95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se determinó que el pozo se encuentra sellado temporalmente, sin embargo, el sello está en mal estado posibilitando el ingreso de sustancias contaminantes hacia el acuífero, el pozo presenta abandono hace más de ocho años.

**AUTO No. 00790**

Que mediante **Resolución No. 0625 del 30 de marzo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, identificada con Nit. 899.999.084-8, el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, con coordenadas N: 102.119.000 – E: 97,463.000, ubicado en la Carrera 34 No. 10 – 95 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante **Radicado No. 2009ER15380 del 06 de abril de 2009**, la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, remitió informe de las actividades ejecutadas durante el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 0625 del 30 de marzo de 2007**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 11906 del 06 de julio de 2009**, se informó el sellamiento definitivo de la perforación identificada con el código **PZ-16-0012**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 0625 del 30 de marzo de 2007**.

Que mediante **Memorando No. 2010IE10727 del 23 de abril de 2010**, se solicitó realizar visita técnica al pozo de agua subterránea identificado con código **PZ-16-0012**, para verificar las condiciones del sellamiento definitivo.

Que mediante **Memorando No. 2010IE37542 del 28 de diciembre de 2010**, se indicó que teniendo en cuenta los antecedentes, específicamente el Concepto Técnico No. 11906 del 06 de julio de 2009, el cual informa de la ejecución del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 0625 del 30 de marzo de 2007**, se concluye que los trámites técnicos inherentes al pozo han concluido en su totalidad.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 11 de febrero de 2021, realizó visita de control al predio ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10 – 95 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el propósito de verificar el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 00543 del 26 de febrero de 2021** (2021IE37049), así:

“(…)

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 11/02/2021 se realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 36 No. 10 -95, el cual actualmente se encuentra desmantelado, pero sigue siendo propiedad de la Empresa Licores*

**AUTO No. 00790**

de Cundinamarca; donde se sitúa el pozo pz-16-0012, ubicado en la parte posterior de la empresa frente al archivo adyacente al taller de mantenimiento. (Ver foto No. 1 y 2).

Durante la verificación al pozo de aguas subterráneas, se evidencia que el pz-16-0012 fue sellado definitivamente mediante placa en cemento a ras de piso (Ver foto No.3); no se observa almacenamiento de sustancias ni residuos peligrosos, que pongan en riesgo la calidad del acuífero; frente a las condiciones del sellamiento evaluadas en el 2009, actualmente siguen siendo buenas en cumplimiento con los requerimientos de la Entidad.

De acuerdo con la revisión de antecedentes, se encontró en el Concepto técnico No. 11906 del 06/07/2009 mediante el cual se evalúa el radicado SDA No. 2009ER15380 del 06/04/2009, el usuario informa las actividades ejecutadas para efectuar el sellamiento definitivo del pozo, refiriendo que: Se retiró el sistema de explotación y la tubería de producción, se realizó una excavación del terreno alrededor de la boca del pozo de 1x1x0.50 m de profundidad aproximadamente, se determinó la profundidad total habilitada, se introdujo grava 8-12 a la tubería de revestimiento dejando 50 m libres, desde los 50 metros de profundidad hasta 0.5 m por debajo de la superficie, se introdujo bentonita en polvo; realizados los pasos anteriores, se instaló un tapón soldado en la boca del pozo, alrededor de la boca se encontraba una cavidad que alcanzada los 2 m, los cuales fueron rellenados con un metro de grava y un metro con bentonita mezclada con cemento para que sirviera de tapón impermeable, se fundió una placa de concreto impermeable de 1x1x0.5 metros de espesor, este sello se reforzó con una malla de hierro de 3/8 y finalmente, sobre la superficie del sello de concreto, se instaló una placa de aluminio de identificación con el número de la resolución de sellamiento. Es importante recalcar que estas actividades no fueron acompañadas por parte de la Entidad, a razón de que el usuario no informó con anticipación, sino que remitió el correspondiente informe posterior al sellamiento.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

	
<p><b>Foto No. 1.</b> Vista general de la ubicación del pozo.</p>	<p><b>Foto No. 2.</b> Verificación del sellamiento del pozo pz-16-0012</p>

**AUTO No. 00790**



**Foto No. 3.** Placa de identificación de sellamiento definitivo.

**6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO.**

En el sistema FOREST y en el expediente, no se encontró ninguna información pendiente por evaluar, referente al pozo pz16-0012.

**7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo a lo observado en la visita técnica realiza el día 11/02/2021 y la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-16-0012, debido a que la captación se encuentra sellada de forma definitiva</i>	<b>SI</b>

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS.**

**8.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No. 625 del 30/03/2007</b>	
<b>Artículo primero. - Ordenar a la Empresa Licores de Cundinamarca identificad con el Nit. 899.999.084 – 8 en cabeza de su representante legal Luis Humberto Hernández o quien haga sus veces, el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con código pz-16-0012 con coordenadas N 102.119.000 E 97.463.000 ubicada en la carrera 34 No. 10 – 95 localidad de Puente Aranda de esta ciudad.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>El pozo pz-16-0012 se encuentra sellado de forma definitiva, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realiza el día 11/02/2021 y la revisión de antecedentes donde se indica que, la Entidad evaluó el informe de sellamiento mediante concepto técnico No. 11906 del 06/07/2009.</i>	<b>SI</b>

**AUTO No. 00790**

**8.2 CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS.**

En el sistema FOREST y en el expediente, no se encontró ningún requerimiento pendiente por evaluar, referente al pozo pz16-0012.

**9. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se realizó visita técnica de control el día 11 de febrero de 2021 al pozo identificado con código pz-16-0012, ubicado en el predio con dirección Av. Carrera 36 No. 10 -95, en la localidad de Puente Aranda, propiedad del usuario EMPRESA DE LICORES DE CUNDIMANARCA, identificada con Nit. 899999084 - 8. La captación cuenta con resolución de sellamiento definitivo no. 625 del 30/03/2007.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El usuario CUMPLE con Decreto 1076 del 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.</li><li>• El pozo pz-16-0012 está sellado de forma definitiva cumpliendo el procedimiento establecido por la Entidad para tal fin, en cumplimiento de la Resolución No. 625 del 30/03/2007.</li><li>• Frente a las condiciones físicas y ambientales del sellamiento no se evidencia almacenamiento de residuos ni sustancias peligros que pongan en riesgo el acuífero; tampoco se observa que se presente ningún tipo de infiltración.</li><li>• Se solicitará al Grupo Jurídico declarar la captación subterránea pz-16-0012 sellada de forma definitiva, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente concepto técnico, de igual manera solicitar el archivo del expediente DM -01-00-462.</li></ul>	

**10. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES**

**10.1 GRUPO JURÍDICO**

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico en los siguientes aspectos:

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo con código pz-16-0012, se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No. 625 del 30/03/2007; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo y el archivo del expediente DM -01-00-462. (...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

**AUTO No. 00790**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

**AUTO No. 00790**

**2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de

**AUTO No. 00790**

2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).



### **AUTO No. 00790**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-2000-462**, debe archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 00543 del 26 de febrero de 2021** (2021IE37049), se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 0625 del 30 de marzo de 2007**, por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Página 9 de 12

**AUTO No. 00790**

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018** la **Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, con coordenadas planas N: 102.119,00 m y E: 97.463,00 m, ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10 – 95 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente No. **DM-01-2000-462**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-16-0012**, ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10 – 95 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: HACER** parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 00543 del 26 de febrero de 2021** (2021IE37049).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.654.580, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, identificada con Nit. 899.999.084-8, y/o quien haga sus veces, en la Autopista Medellín KM 3.8 Vía Siberia Cota, y en el correo electrónico [notificaciones.judiciales@licoreracundinamarca.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@licoreracundinamarca.com.co).

**AUTO No. 00790**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **DM-01-2000-462**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-2000-462*  
*Persona Jurídica: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA*  
*Asunto: Aguas Subterráneas*  
*Pozo: PZ-16-0012*  
*Predio: Carrera 36 No. 10 – 95*  
*Localidad: Puente Aranda*  
*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/04/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 11 de 12

**AUTO No. 00790**